

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **347/2014**.  
SUJETO OBLIGADO: **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**.  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 10 diez de Septiembre del año 2014 dos mil catorce.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **347/2014**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

#### A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 08 ocho de Julio del año 2014 dos mil catorce, la parte recurrente, presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual nombró como autorizados a los Ciudadanos (...), asimismo también proporcionó correo electrónico (...), para recibir notificaciones y requirió lo siguiente:

*"...vengo a solicitar copias certificadas de los documentos que enseguida se enlistan:*

- 1.- *Oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2011, emitido por el Jefe de la División de Medicina Interna del Hospital General de Occidente, dirigido al Director General del mismo Hospital.*
- 2.- *Minuta de sesión académica del Departamento de Hematología del Hospital General de Occidente, de fecha 29 de agosto de 2011, en la cual el Área de Enseñanza emitió opinión sobre el caso clínico de la paciente (...).*
- 3.- *Memorándum signado por el Lic. Edgar Rojas Maldonado, Director de Recursos Humanos, a través del cual remitió las copias certificadas del expediente de la C. (...), adscrita al Hospital General de Occidente como auxiliar de Enfermería; además señaló que los C.C. (recurrente y ...), no formaban parte de la plantilla del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.*

*Todos los documentos antes mencionados se encuentran agregados en copias certificadas al expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa 170/2012/I.A.-6-F.A., tramitado por el Órgano de Control Interno de este Órgano Público Descentralizado..." (sic)*

2.- El día 10 diez de Julio de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, admitió la solicitud de información de la recurrente, referida en el punto

anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 77, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le asignó expediente interno 465/2014 y se le notificó en esa misma fecha, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

3.- Tras los trámites internos seguidos por la Unidad de Transparencia y dentro del sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, con fecha 17 diecisiete de Julio de 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución respecto a la solicitud de información de la recurrente, mediante oficio No. U.T. 1692/2014, dentro del expediente interno EXP. 465/2014, SITI 8414/14, concluyendo que la solicitud de información resulta ser **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, la cual se le notificó a la recurrente vía correo electrónico en esta misma fecha y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

“...  
Al respecto me permito notificarle que la información se resuelve y se clasifica como **IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad con el artículo 86 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dando motivación a la presente resolución el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco, de fecha 20 de enero de 2014, en donde se aprobó por unanimidad la reserva de la información de los Expedientes Administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; así como los Procedimientos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en tanto no se dicte la Resolución Administrativa o la Jurisdiccional Definitiva; que obran en Poder de la Contraloría Interna de conformidad con el artículo 17 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los oficios números DCI/DQ-5/283/467/2014 y DCI/DQ-EO/289/477/2014, de fechas 14 y 16 de julio del año en curso, suscrito por la Dirección de Contraloría Interna, en los cuales expone en sus partes medulares lo siguiente:

“..La documentación que pide la C. (recurrente), son parte integrante del expediente de investigación administrativa bajo número 170/2012/I.A.6.F.A, el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A, mismo que se encuentra vigente; es por lo ello que le comunico, que dicha información y documentación es reservada, tal como lo establece el Capítulo II de la Información Reservada en lo dispuesto en el arábigo 17 apartado 1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que señalan que tienen el carácter de información reservada, la referente a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.”

Por lo anterior hago de su conocimiento que la información reservada se encuentra estipulada en el artículo 17 apartado I, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 17 Información Reservada:  
I. Es información Reservada:

IV.- Los expedientes de los Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;  
V.- Los Procedimientos de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Lo anterior consta en el referido, el cual da motivación a la presente resolución; desprendiéndose que la respuesta se encuentra en el cuerpo de la misma y se le notifica al correo que proporcionó en la solicitud de información, como usted lo solicitó...(sic)

4.- Con fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 04327, escrito de recurso de revisión firmado por la recurrente, en contra del sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, en el cual en lo que aquí interesa, señaló como agravio lo siguiente:

“ ...

IV.- Número y fecha de la resolución que se impugna. La resolución contenida en el oficio número U.T. 1692/2014, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco en el expediente de solicitud de información pública 465/2014.

... ”

#### AGRAVIOS

I.- Los artículos 60, segundo párrafo, 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 12, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, disponen a la letra lo siguiente:

##### “Artículo 60.

.../...

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado.

“Artículo 69. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuáles podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.”

“Artículo 12. Los expedientes podrán entregarse a las partes. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del juzgado o tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Esta regla no operará respecto del Ministerio Público, cuando se le dé vista para que formule conclusiones.”

Del contenido de los preceptos 60 y 69 invocados, en su redacción vigente a la fecha en que supuestamente dio inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad (11 de junio de 2012), cuya aplicación es obligatoria en atención a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto 24120/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 18 de octubre de 2012, así como de lo dispuesto por el diverso 12 también invocado como antelación, tenemos que

los expedientes en que se sustancien procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de servidores públicos, pueden ser consultados por aquellos funcionarios que sean parte en los aludidos procesos disciplinarios.

En efecto, toda vez que el numeral 69, fracción I de la Ley de Responsabilidad Burocrática de la Entidad señala que cuando se conozca una irregularidad imputable a un funcionario público, se le pedirá a éste un informe haciéndole llegar copias del acuerdo en el que se inicie el procedimiento, de la denuncia y de los documentos en que se funde la misma; luego el arábigo 60 de la misma legislación contempla la aplicación supletoria en materia adjetiva del Código Procesal Local, mismo que estatuye en su ordinal 12, primer párrafo, que las partes en un proceso pueden consultar un expediente de que se trate en su integridad.

De lo anterior tenemos que, si en un procedimiento extraordinario instado en contra de un servidor público, éste debe conocer la documentación relativa a la denuncia instada en su contra y tiene derecho de consultar el expediente relativo en su integridad para una adecuada defensa de su parte, entonces, no es válido, ningún razonamiento en el sentido de que la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa de que se trate, tiene el carácter de reservada para los funcionarios que son parte del procedimiento disciplinario correspondiente.

En efecto, no obstante que el precepto legal en cita (artículo 17, numeral 1, fracción V de la Ley) estatuye que le reviste la calidad de información reservada, a todos los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, mientras no se dicte en los mismos la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; sin embargo, tal disposición no puede interpretarse de forma absoluta y aisladamente toda vez que, la misma encuentra excepción para los funcionarios que son sujetos de responsabilidad administrativa en el procedimiento de que se trate puesto que, si como ya lo vimos, éstos son notificados del inicio del proceso disciplinario respectivo con copia del acuerdo de inicio de éste, de la denuncia que se hubiese interpuesto y de los documentos base de tal procedimiento, teniendo a su vez el derecho de revisar el expediente en que se sustancie el proceso de responsabilidad en su contra, entonces, queda por demás evidenciado que la restricción de reserva normada por el ordinal 17 en comentario no es de aplicación absoluta pues la misma encuentra supuestos de excepción, en este caso la petición de una de las partes en el procedimiento disciplinario de que se trate.

En esta tesitura, resulta pertinente señalar que el ámbito de aplicación del artículo 17, numeral 1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal no puede abarcar a los funcionarios públicos en contra de los cuales se tramite el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en virtud de que, por un lado, tienen el derecho de consultar en su integridad el expediente relativo en atención a lo estipulado en el arábigo 12, primer párrafo, del Código de Procedimientos Criminales de la Entidad, y por el otro, aunque dicho dispositivo de ley ordinario no previene tal prerrogativa en favor a los sujetos que son parte en el procedimiento correspondiente, tal omisión de la legislación común se vería colmada por el derecho humano de garantía y acceso a un recurso jurídico efectivo en contra de los actos de autoridad de que gozan los particulares, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de observancia obligatoria para todo ente Estatal de la República en atención a lo estipulado por el arábigo 1°, tercer párrafo de la carta magna.

En esta vertiente y aún cuando el ordinal 17, numeral 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Jalisciense fuere de aplicación absoluta, en su ámbito normativo quedaría reducido a la legislación ordinaria, mismo que se vería superado por los derechos humanos tratados en el párrafo que antecede.

Así las cosas, no puede ser posible, jurídicamente y a la luz de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 1° numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Jalisco haya aplicado a la de la voz lo estatuido por el arábigo 17, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia Local en cita toda vez que, la misma es la persona en contra de la cual se sigue el procedimiento de responsabilidad donde se encuentran localizadas las documentales de las cuales peticionó copias autorizadas, siendo su derecho acceder a la consulta de dicho expediente, así como la obtención de copias de las constancias que obran en el mismo para la debida interposición de una defensa en caso de que lo considere conveniente, cuando las circunstancias presentes ó póstumas lo ameriten.

Ahora bien, resulta menester realizar la reserva a la que alude el ordinal 17, numeral 1, fracción V de la Ley de Transparencia de la Entidad toda vez que, de una interpretación teleológica al precepto legal en cita se desprende que, la calidad de información reservada prevista en dicho dispositivo de ley se hace consistir en que ninguna persona ajena al procedimiento disciplinario de que se trate, pueda conocer las actuaciones y constancias que obra en el expediente correspondiente hasta en tanto no se resuelva en definitiva el mismo; empero tal característica de reserva no puede aplicarse a las partes, muchos menos a quien le reviste la calidad de incoado o imputado en el proceso disciplinario de que se trate, pues a fin de que pueda ejercer su derecho humano de audiencia previsto por los numerales 14, segundo párrafo, de nuestra Ley Fundamental y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe otorgarse al funcionario público procesado la posibilidad de consultar tal expediente y obtener copia del mismo.

En efecto, la calidad de información reservada que estamos tratando consiste en mantener vedado el acceso a determinado expediente de responsabilidad administrativa para cualquier persona ajena al mismo, no así para los sujetos que son partes procesales en el proceso disciplinario correspondiente pues, hacia estos últimos, no debe aplicarse la restricción apuntada tanto en lo tocante a la consulta del expediente, como en lo referente a la obtención de copias del mismo, ya que su derecho humano de oportuna y real defensa está por encima de la disposición 17 antes mencionada con inasistencia. Además, resulta un contrasentido permitir al servidor público procesado la consulta de un expediente disciplinario seguido en su contra, lo que de suyo torna en improcedente para él la calidad de información reservada al otorgársele la consulta mencionada, y después vedarle la obtención de copias de tal expediente bajo el argumento de una reserva que para el mismo ya se perdió o se puede perder ante su derecho a la consulta del proceso relativo.

En estas circunstancias, queda por demás evidenciado que la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, aplico indebidamente la restricción que al efecto prevé el artículo 17, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la suscrita es la persona en contra de la cual indebidamente se sigue en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad sustanciado en el expediente **170/2012/I.A.-6-F.A.**, dentro del cual obran agregados los documento respecto de los cuales de la voz peticionó copias autorizadas.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, violento en el detrimento de la que aquí suscribe los preceptos contenidos en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 60, segundo párrafo, 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 12, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Ahora bien, no es óbice para considerar lo anterior que la de la voz no hubiere manifestado en su solicitud de información pública, que tiene la calidad de sujeto procesal en el procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado en el

*expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., pues en atención a lo estatuido por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del arábigo 7º, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal calidad de la de la voz es un **hecho notorio** tanto para la Unidad de Transparencia del Organismo Publico Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, como para la Contraloría del mismo Organismo, pues el expediente aludido se tramita actualmente por esta última..."(sic)*

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, teniéndose por admitido en contra del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, conforme lo establecido en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del este Instituto, asignándole el número de expediente **347/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, así mismo se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por la parte recurrente. Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio CVR/198/2014, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos el día 25 veinticinco de Julio del año en curso, según consta en el sello de recibido de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la foja catorce de las actuaciones del expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

6.- En cumplimiento de lo anterior con fecha 30 treinta de julio del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, con folio 04535, el oficio U.T. 1815/07/14, expediente R.R. 347/2014, EXP. UT 465/2014, signado por la Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el informe de Ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, y en lo que a aquí interesa refirió lo siguiente:

“...  
2.- Mediante memorándum número U.T. 1634/17/2014 Exp. 465/2014 de fecha 08 de julio del presente año, se remitió a la Dirección de Contraloría Interna, Dirección General de Administración y a la

Dirección del Hospital General de Occidente, la solicitud de información, a fin de que proporcionen las respuestas dentro del término de dos días hábiles siguientes a la recepción antes de las 14:30 hrs.

3.- Con oficio No. U.T. 1633/07/14 Exp. 465/2014 de fecha 10 de julio del año en curso, se le notifica al correo que proporcionó, la admisión de su solicitud.

4.- Los días 10 y 11 de julio de 2014, se recibieron los oficios números 461/2014 signado por el Director del Hospital General de Occidente y oficio número SSJ.DGA.1213/2014, de fecha 10 de julio del año en curso, suscrito por la Dirección General de Administración, en donde da contestación a la solicitud de información y se adjunta en copia certificada al presente.

5.- Con memorándum número DCI/DQ-5/283/467/2014, de fecha 14 de julio del año en curso la Dirección de Contraloría Interna emite contestación a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"La documentación que pide la C. (...), son parte integrante del expediente de investigación administrativa bajo número 170/2012/I.A.6.F.A., el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A, mismo que se encuentra vigente; es por ello que le comunico, que dicha información y documentación es reservada, tal como lo establece el Capítulo II de la Información Reservada en lo dispuesto en el arábigo 17 apartado 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que señalan que tienen el carácter de información reservada, la referente a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicta la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva."

6.- Con base a la respuesta de la Dirección de Contraloría Interna, esta Unidad de Transparencia emitió oficio U.T. 1680/07/2014, en donde se le solicitó la siguiente aclaración:

"..La Dirección del Hospital General de Occidente, envía en copia certificada el oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2011, signado por la Jefatura de la División de Medicina Interna de este nosocomio, con el fin de que sea entregada a la solicitante.

En este orden de ideas, debido a que su Dirección está informando que la solicitud es clasificada como reservada, por encontrarse bajo una investigación administrativa bajo el número 170/2012/I.A.6.F.A., el cual forma parte del expediente de responsabilidad administrativa bajo el número 001/2014/P.D.-A, mismo que se encuentra vigente. Es por lo que le solicito informe si el oficio que esta presentando el HGO, para que sea entregado al solicitante, es parte del expediente de responsabilidad administrativa que obra en su poder y en caso de que la respuesta sea afirmativa solicitar sea clasificado reservado con todo lo anterior.."

Con memorándum número DCI/DQ-EQ/289/477/2014, de fecha 16 de julio del año en curso, la Dirección de Contraloría Interna manifestó lo siguiente:

Le informo que efectivamente el oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2011, signado por el Dr. Juan Alberto Rodríguez Ruiz, Jefe de la División de Medicina Interna del Hospital General de Occidente, es parte integrante del expediente de responsabilidad administrativa bajo número 001/2014/P.D.-A, el cual se considera reservado de conformidad a lo establecido en el Capítulo II de la Información Reservada en lo dispuesto en el arábigo 17 apartado 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7.- Con oficio número U.T. 1692/2014 de fecha 17 de julio del año en curso, se le notifica que la resolución su solicitud se clasifica como

*IMPROCEDENTE POR SER INFORMACION RESERVADA, y se le notifica al correo que proporcionó en su solicitud de información...*

*En este orden de ideas le informo que la resolución emitida tuvo sustento en lo manifestado por la Dirección de Contraloría Interna que es la Autoridad donde se están desahogando los procesos de investigación en contra de la solicitante, así como que todos los procesos de responsabilidad administrativa que obran en poder de la Dirección de Contraloría Interna con estatus de vigentes están clasificados como clasificados en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud Jalisco y del OPD Servicios de Salud Jalisco.*

*Por lo anterior adjunto copias simples del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud Jalisco y del OPD Servicios de Salud Jalisco, de fecha 20 de enero de 2014, en donde se aprobó por unanimidad la Reserva de la Información de los Expedientes Administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; así como los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos, en tanto no se dicte la Resolución Administrativa o la Jurisdiccional Definitiva; que obran en poder de la Contraloría Interna de conformidad con el artículo 17 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...(sic)*

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido en tiempo y forma el informe referido en el punto anterior, dando así cumplimiento al acuerdo emitido el día 23 veintitrés de julio del 2014. De igual forma se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

8.- El día 25 veinticinco de agosto del año en curso, se emitió acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, por el cual hace constar que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, la ponencia Instructora determinó requerir al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles, en vía de requerimiento documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 punto 1 de la Ley de la materia, así como del 80 fracción II y 82 de su Reglamento, remitiera copias certificadas en sobre cerrado de los documentos que conforman la solicitud de información, con la finalidad y efecto de que este Consejo de este Instituto, contara con elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en los términos de lo dispuesto en el numeral 102 punto 2 de la Ley de la materia, asimismo se hizo constar que el plazo para resolver el recurso de revisión que se atiende comenzará a correr a partir de que feneciera el término otorgado al recurrente para rendir el informe complementario y cuando se



recibiera el mismo según fuera el caso, de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Reglamento de la Ley de la materia vigente. Acuerdo que le fue notificado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 25 de agosto de 2014, mediante oficio CVR/228/2014 y a la parte recurrente vía correo electrónico (...), proporcionado para tal efecto el mismo día 25 de agosto del año en curso.

9.- El día 27 veintisiete de agosto del año 2014, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 05218 el oficio UT.2116/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual, da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio CVR/228/2014, en el que remite la información solicitada en copias certificadas en sobre cerrado, además abundó y proporcionó más elementos para que este Consejo emitiera la presente resolución debidamente fundada y motivada, manifestando en términos generales a su consideración, lo siguiente:

1.- En primer término, observamos que la quejosa, se duele, de lo que a su juicio es una violación a los preceptos 60 y 69 fracción I de la Ley e Responsabilidades de los Servidores Públicos y 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que grandes rasgos implica el derecho de consulta y acceso al expediente por las partes implicadas.

En este sentido es importante precisar que como bien refiere la quejosa, el derecho de acceso al expediente donde se es parte, es un derecho procesal que se ejerce dentro del acto o procedimiento ante el cual se trate, y o a través de una vía y competencia diversa.

En otras palabras, el acceso al expediente debió tramitarse directamente ante la Dirección de Contraloría Interna de esta Autoridad, precisamente en actuación al procedimiento concreto, donde la autoridad tiene la facultad de calificar la personalidad y legitimidad para ello, y no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que tiene las siguientes características fundamentales:

1.- Es un derecho fundamental sustanciado por la Unidad de Transparencia y no las áreas generadoras de la información, o bien las áreas que sustancia el procedimiento y

2.- El derecho de acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental que tiene como principio rectoral el libre acceso, donde está prohibido para la Unidad de Transparencia, el exigir que se acredite interés jurídico, tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6° apartado fracción III y 26.1 fracciones I y II d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

10.- Consta en actuaciones a foja cincuenta y ocho, el acta de diligencia de apertura de sobre de fecha 01 primer de Septiembre del año en curso, levantada por personal correspondiente de la Ponencia Instructora y una vez acreditadas las personalidades que comparecieron, se hizo constar que se previno a los presentes que la información relacionada o derivada de dicha diligencia es considerada información reservada y confidencial y atendería a lo estipulado por los artículos 3, 17, 19, 21, 22, y 23 de la

Ley de la materia, de manera que su divulgación puede constituir una responsabilidad civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 128 de la misma Ley de la materia, por lo que se procedió a la apertura del sobre que fue remitido por parte del sujeto obligado, el cual muestra en anverso la leyenda: "Recurso de Revisión 347/2014, oficio No. CVR/228/2014, Servicios de Salud Jalisco" y a su reverso, una firma ilegible, en su interior contiene un total de 05 cinco copias certificadas y una copia simple. Una vez analizado y verificado su contenido...se procede a su cierre, colocándole los sellos de seguridad correspondientes y se glosa al expediente correspondiente, dándose por concluida tal diligencia a las 16:50 horas del día en que se actuó.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción IV, de la Ley de la materia vigente.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley que rige la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el día

17 diecisiete de Julio del año en curso, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitante considera que se le negó el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, por lo que el objeto del presente recurso será determinar si el sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, emitió su resolución debidamente fundada y motivada, apegada a derecho en la que se desprenda que la negación de la información solicitada fue debidamente por tratarse de información reservada y con ello determinar si existe alguna afectación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de presentación de la solicitud de información pública presentada por la recurrente el día 08 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Respuesta relativa a la solicitud de información de la recurrente contenida en el oficio U.T. 1692/2014, de fecha 17 diecisiete de julio de 2014, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dentro del expediente 465/2014, determinando dicha respuesta como improcedente por tratarse de información reservada.

Por su parte, el sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, exhibió los siguientes medios de convicción:

- c) Legajo de 20 veinte copias certificadas relativas al expediente 465/2014, integrado a raíz de la presentación de la solicitud de información ahora recurrida.

- d) Copia simple del acta de la segunda sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco de fecha 20 de enero de 2014.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), y d), al ser ofertadas las dos primeras por el recurrente y la última por el sujeto obligado en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser presentadas las dos primeras en copias certificadas por el sujeto obligado y no ser objetadas, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Finalmente, las pruebas que integran el inciso c), al ser ofertadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar lo actuado en el expediente interno 465/2014, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente el día 08 de Julio de 2014.

VIII.- El agravio planteado por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la resolución del sujeto obligado de fecha 17 de julio de 2014, a consideración de los que aquí resolvemos, resulta **FUNDADO**, suficiente para variar el sentido de la misma respecto a la información solicitada, por las siguientes razones y consideraciones:

El agravio de que se duele la recurrente, consiste esencialmente en pronunciarse por la negativa por parte del sujeto obligado al acceso a la información requerida, ya que indica que ella es la persona en contra de quien se sigue el procedimiento administrativo de responsabilidad sustanciado en el expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., por la Dirección de la Contraloría interna del sujeto obligado, en el cual consta la información que solicitó y que como funcionario público se encuentra la excepción por

ser sujeto de responsabilidad administrativa en el supuesto de que se trate, aduciendo que para ella no se debió de haber aplicado la restricción tanto en lo tocante a la consulta del expediente, como en lo referente a la obtención de copias del mismo, violentándose en su perjuicio los preceptos contenidos en los artículos 1 párrafos primero y tercero, 14 segundo párrafo de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 60 segundo párrafo, 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 12 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Por otro lado, la Contraloría interna del sujeto obligado, tanto en la respuesta a la solicitud de información como en el informe que se rindió, ambos a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que se determinó como improcedente la solicitud de información por ser información reservada de acuerdo a lo que establece el artículo 17 punto 1, fracción V y 86 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que la documentación que pide la recurrente es parte integrante del expediente de investigación administrativa bajo número 170/2012/I.A.-6-F.A., el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A, mismo que se encuentra vigente y que se desahoga en dicha Contraloría Interna, teniendo ese carácter la referente a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, por lo que su respuesta fue motivada en base al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información del sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, de fecha 20 de enero de 2014 en donde se aprobó por Unanimidad la Reserva de los expedientes que obran en poder de la Contraloría Interna.

Por lo que una vez analizadas las posturas, primeramente para los integrantes de éste Órgano Colegiado que aquí resuelve, consideramos necesario advertir que tanto el procedimiento de acceso a la información pública que fue seguido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y la sustanciación del recurso de revisión que se atiende por este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se siguen y se garantizan por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, siendo competentes respectivamente para emitir respuesta a la solicitud de información y para resolver dicho recurso, en los términos de lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 35 punto 1 fracción XXII, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y no por diversa vía y competencia.

En tal sentido, por analogía de razón, se considera aplicable al presente caso, lo que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 173/2012, en el cual se impugnó diversas disposiciones federales, en particular la que se refiere a la reserva de información por encontrarse en una averiguación previa, en términos generales se toma en consideración lo siguiente:

"...es de mencionar que la razón principal que se vertió para no proporcionar dicha copia, fue por la existencia de información reservada, al estar vinculada con una averiguación previa.

La Primera Sala al estudiar la restricción al derecho de acceso a la información contenida en diversos ordenamientos impugnados, estimó que éstos no satisfacen el principio de proporcionalidad, al no existir una ponderación adecuada entre el derecho a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Razón por la cual determinó la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo anterior es así, se dijo, pues si bien la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, encontrando excepciones en el interés público, no menos cierto lo es que éste como concepto jurídico indeterminado sirve para validar la restricción establecida en la parte conducente de los preceptos citados. Además, se agregó, porque tales preceptos, en su diseño normativo, no establecen cuáles son las razones específicas de interés público que autoricen a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. **Esto es, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que sí y en las que no se encuentra reservada la información.**

Finalmente, se enfatizó que no es obstáculo que los diversos artículos 13 y 14 de la citada Ley Federal, prevean algunos supuestos de clasificación de reserva de la información, dado que una interpretación sistemática de preceptos no puede generar la validez de la restricción absoluta al acceso a la información contenida en la averiguación previa, prevista en el citado artículo 16 impugnado. Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias:

- a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso;
  - b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y
  - c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.
- Por lo expuesto, como se dijo, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los preceptos señalados y amparó al aquí quejoso, para el efecto de que no le sean aplicados por la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud de información que realizó, con independencia de la existencia de cualquier otro motivo legal para negar la información requerida, fundando y motivando debidamente su actuar..."

“LO RESALTADO ES PROPIO”

Desprendiéndose de lo anterior y para el caso particular que nos ocupa, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en un procedimiento administrativo de responsabilidad, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae entre otras consecuencias, el impedimento del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de Máxima publicidad contenido en el artículo 5° punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

**Artículo 5.º Ley — Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

Además, es de resaltar el hecho de que si bien es cierto, la Dirección de Contraloría interna a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en base al acta del Comité de Clasificación de Información de fecha 20 de enero de 2014, mantiene en reserva todo lo actuado y los documentos que integran el expediente de investigación administrativa bajo número 170/2012/I.A.-6-F.A., el cual forma parte del expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A, entre los que constan los documentos solicitados por la recurrente y que dicho expediente se encuentra vigente, desahogándose en dicha Contraloría Interna ya que lo considera referente a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción V de la Ley de la materia, también cierto es que tanto del informe que rinde el sujeto obligado como del acta de clasificación de información que remitió y que constan en actuaciones, únicamente se desprende el fundamento de la reserva de información a que se refiere y que la documentación solicitada es parte integrante del expediente de investigación administrativa referido con antelación, debiéndose de destacar que dicha Ley de la materia establece que además de la fundamentación y motivación de las resoluciones que por obligación deben de contener, en los casos de negación de información por su carácter de reservada, deberá seguirse un procedimiento, justificando en acta además, que se cumple con lo dispuesto en su artículo 18 punto 1 en sus fracciones II y III y

punto 2 de la Ley de la materia vigente en el que hubiese justificado que la revelación de los documentos solicitados atente efectivamente el interés público protegido por la Ley y que el daño y perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, es decir, no justificó que la información solicitada fuera relevante y determinante por la posibilidad de tratarse de actos relativos a la imputación materia de la inicio del procedimiento incoado por la presunta infracción cometida por la servidor público ahora recurrente o que fueran documentos sustanciales y determinantes para emitir su resolución que en derecho corresponda como consecuencia de la investigación realizada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, aunado a que de actuaciones consta que dicho procedimiento a esta fecha todavía se encuentra vigente y no ha concluido.

Por lo tanto, la Contraloría interna del sujeto obligado, al mantener en reserva toda la información entre ella la información solicitada que forma parte del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de la ahora recurrente, para este Consejo contraviene lo dispuesto por la Ley que rige la materia al no justificar lo dispuesto por el artículo 18 punto 1 en sus fracciones II y III y punto 2 de la Ley de la materia vigente, así como el Criterio Sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidos con antelación, así como en contra del principio de Máxima Publicidad de la información que prevé el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Además, los suscritos integrantes de este Consejo, al analizar la información solicitada consistente en:

*1.- Oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2011, emitido por el Jefe de la División de Medicina Interna del Hospital General de Occidente, dirigido al Director General del mismo Hospital.*

*2.- Minuta de sesión académica del Departamento de Hematología del Hospital General de Occidente, de fecha 29 de agosto de 2011, en la cual el Área de Enseñanza emitió opinión sobre el caso clínico de la paciente (...), con registro hospitalario 345748 y diagnóstico de Leucemia Mieloide Crónica y;*

*3.- Memorandum signado por el Lic. Edgar Rojas Maldonado, Director de Recursos Humanos, a través del cual remitió las copias certificadas del expediente de la C. (...), adscrita al Hospital General de Occidente como auxiliar de Enfermería; además señaló que los C.C. (recurrente y ...), no formaban parte de la plantilla del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.*

De la misma se infiere lo siguiente: En lo que ve a los puntos solicitados con números 1 y 3, es información pública ordinaria, ya que se trata de documentos internos relativos al



ejercicio de las facultades o la actividad del sujeto obligado y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, en los términos de lo dispuesto en los artículos 3 punto 2, inciso b) y 4 punto 1 fracción VI de la Ley de la materia y en lo que ve al punto solicitado con número 3, es información fundamental sobre la gestión pública del sujeto obligado, ya que se trata de una minuta, de acuerdo a lo que establece el artículo 8º punto 1 fracción VI, inciso j) de la Ley de la materia vigente, sin embargo, de la misma se desprende que contiene datos personales sensibles de una persona física que puede ser identificada ó identificable ya que revela aspectos de estado de salud presente y futuro (Estado de salud física y mental e historial médico), tomando en cuenta que el nombre de la persona es información confidencial por estar ligado a información reservada y confidencial, debiendo de tomarse en consideración tales circunstancias, por lo que para los efectos de su publicación ó entrega los sujetos obligados deberán de expedir una versión pública sobre una fotocopia de dicho documento (minuta) y sobre ésta deberán de testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de la materia, en el Capítulo II, del artículo 8, de la Información Fundamental General, Séptimo, fracción VI, punto 10 de los Lineamientos Generales en materia de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de la materia, aprobados en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de julio de 2014, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en lo establecido en los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en lo que prevé el artículo 36 del Reglamento de dicha Ley de la materia.

Por otro lado, en relación al agravio que indica la recurrente, cuando asegura que ella es la persona en contra de quien se sigue el procedimiento administrativo de responsabilidad sustanciado en el expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., por la Dirección de la Contraloría interna del sujeto obligado, en el cual consta la información que solicitó y que como funcionario público se encuentra la excepción por ser sujeto de

responsabilidad administrativa en el supuesto de que se trate, aduciendo que para ella no se debió de haber aplicado la restricción tanto en lo tocante a la consulta del expediente, como en lo referente a la obtención de copias del mismo, al respecto, es de sugerirle y **se le sugiere a la ahora recurrente**, acuda ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de que ésta la oriente para efecto de que le explique el trámite que deberá de seguir ante la Autoridad instructora (Contraloría Interna del sujeto obligado), que sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo número de expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A, para que con el carácter que indica y asegura tener como parte en él seguido en su contra, en la cual una vez que acredite el interés jurídico para ello, en su derecho, si le es necesario solicite tanto la consulta como la solicitud de copias de la documentación que considere de su interés, previo pago de los derechos correspondientes, respecto a los documentos que integran el expediente de referencia, ya que el sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, tiene razón, al indicar entre otras manifestaciones, que el derecho de acceso al expediente donde se es parte, es un derecho procesal que se ejerce dentro del acto ó procedimiento ante el cual se trate (Contraloría Interna del sujeto obligado) y ésta con la facultad de calificar la personalidad y legitimidad para ello y no a través del ejercicio del derecho de acceso la información pública, ya que éste es un derecho fundamental sustanciado por la Unidad de Transparencia y no por las áreas generadoras o donde se sustancia el procedimiento, aunado a que dicha Unidad de Transparencia tiene prohibido el exigir que se acredite interés jurídico, tal como lo determina el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26 punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia por las consideraciones y razones anteriormente vertidas y fundadas, lo procedente es declarar **FUNDADO** el presente recurso de revisión y en efecto por un lado procede revocar y se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución recurrida de fecha 17 de julio del año en curso, emitida mediante oficio U.T. 1692/2014, dentro del expediente 465/2014 por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en relación a la información solicitada por la recurrente el día 08 ocho de julio del año en curso y que forma parte del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa bajo número de expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa

con número 001/2014/P.D.-A. y que se sustancia por la Contraloría interna del sujeto obligado, asimismo por otro lado, se **CONFIRMA LA RESERVA** determinada en la resolución impugnada, respecto a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa anteriormente referido, exceptuando aquellos documentos que tienen vida jurídica propia ó independiente de lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa aludido.

Asimismo procede requerir y se le **REQUIERE** al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de acuerdo a la Ley de la materia, entregue a la recurrente mediante la reproducción de documentos en copias certificadas, previo pago de derechos correspondientes la información solicitada el día 08 de Julio de 2014, en el entendido que la información solicitada referida en el punto 2 de la solicitud de origen, para su entrega, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia deberá de expedir una versión pública sobre la fotocopia certificada de dicho documento (minuta), en la cual deberán de testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el Capítulo II, del artículo 8, de la Información Fundamental General, Séptimo, fracción VI, punto 10 de los Lineamientos Generales en materia de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de la materia, aprobados en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de julio de 2014, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en lo establecido en los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en lo que prevé el artículo 36 del Reglamento de dicha Ley de la materia.

Asimismo, es preciso recalcar, que para efectos de que los que aquí resolvemos contáramos con elementos suficientes para emitir la presente resolución fundada y motivada, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, se recibió el oficio U.T. 2116/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remitió en sobre cerrado copias certificadas y copia simple la información solicitada, del cual para su apertura se levantó el acta correspondiente con la finalidad de resguardar su contenido bajo sigilo, como así se llevó a cabo por el personal correspondiente de las Ponencia Instructora, así como consta a foja cincuenta y ocho de actuaciones, ante ello y considerando que ya no es necesaria dicha documentación que obre integrada en el recurso de revisión que nos ocupa, lo procedente es instruir al personal correspondiente de la Ponencia Instructora, **remita** mediante oficio la información solicitada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los mismos términos recibidos en sobre cerrado para su debido control y tratamiento correspondiente y para los efectos legales conducentes, debiendo de recabar acuse de recibo correspondiente.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia al expediente laboral del (a) responsable, en los términos de lo dispuesto por el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución recurrida de fecha 17 de julio del año en curso, emitida mediante oficio U.T. 1692/2014, dentro del expediente 465/2014 por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en relación a la información solicitada por la recurrente el día 08 ocho de julio del año en curso y que forma parte del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa bajo número de expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A. y que se sustancia por la Contraloría interna del sujeto obligado, asimismo por otro lado, se **CONFIRMA LA RESERVA** determinada en la resolución impugnada, respecto a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa anteriormente referido, exceptuando aquellos documentos que tienen vida jurídica propia ó independiente de lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa aludido.

**CUARTO.-** se le **REQUIERE** al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de acuerdo a la Ley de la materia, entregue a la recurrente mediante la reproducción de documentos en copias certificadas, previo pago de derechos correspondientes la información solicitada el día 08 de Julio de 2014, en el entendido que la información solicitada referida en el punto 2 de la solicitud de origen, para su entrega, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia deberá de expedir una versión pública sobre la fotocopia certificada de dicho documento (minuta), en la cual deberán de testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el Capítulo II, del artículo 8, de la Información Fundamental General, Séptimo, fracción VI, punto 10 de los Lineamientos

Generales en materia de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de la materia, aprobados en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de julio de 2014, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en lo establecido en los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en lo que prevé el artículo 36 del Reglamento de dicha Ley de la materia, de acuerdo a las razones y consideraciones contenidas en el considerando VIII de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se le **SUGIERE** a la ahora recurrente, acuda ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con la finalidad de que ésta la oriente para efecto de que le explique el trámite que deberá de seguir ante la Autoridad instructora (Contraloría Interna del sujeto obligado), que sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo número de expediente 170/2012/I.A.-6-F.A., el cual forma parte expediente de responsabilidad administrativa con número 001/2014/P.D.-A, para que con el carácter que indica y asegura tener como parte en él seguido en su contra, en la cual una vez que acredite el interés jurídico para ello, en su derecho, si es necesario solicite tanto la consulta como la solicitud de copias de la documentación que considere de su interés, previo pago de los derechos correspondientes, respecto a los documentos que integran el expediente de referencia, ya que el sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, de acuerdo a las razones y consideraciones contenidas en el cuerpo del considerando VIII de la presente resolución.

**SEXTO.-** Por considerar que ya no es necesaria que obre integrada en el recurso de revisión que nos ocupa, la documentación recibida mediante oficio U.T. 2116/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remitió en sobre cerrado copias certificadas y copia simple de la información solicitada por la recurrente, lo que procede es Instruir al personal correspondiente de la Ponencia Instructora, **REMITA** mediante oficio la información solicitada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los mismos términos recibidos en sobre cerrado para su debido control y tratamiento correspondiente y para los efectos legales

conducentes, debiendo de recabar acuse de recibo correspondiente, de acuerdo a las razones y consideraciones contenidas en el cuerpo del considerando VIII de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término referido en el punto resolutivo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso (a), se hará acreedor (a) a una amonestación pública con copia al expediente laboral del (a) responsable, en los términos de lo dispuesto por el artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia vigente.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

HGG